

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-204/2019

PARTE ACTORA: ÁLVARO
ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Salvador Yrizar Díaz y Blanca Lidia Méndez Aragón, en su calidad de Síndico Municipal, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Bienestar Social y Regidora de Educación y Cultura, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca¹.

La parte actora controvierte la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del juicio ciudadano JDC/96/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas adeudadas a cada una de las actoras del juicio primigenio, se les convocara fehacientemente a estas últimas a las sesiones de cabildo y declaró inexistente los presuntos actos de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora en el presente juicio tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el

³ En adelante Tribunal Local, Tribunal responsable o TEEO.

mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El cinco de agosto Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su calidad de Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, promovieron Juicio Ciudadano en contra de la Presidenta Municipal, el Síndico, la Tesorera y la Secretaria del Ayuntamiento. Lo anterior, alegando diversos actos y omisiones que impedían el ejercicio de sus cargos.

2. Sentencia Impugnada. El diecinueve de septiembre, el TEEO resolvió el Juicio Ciudadano referido y determinó, entre otras cuestiones, ordenar a los integrantes del Ayuntamiento realizar el pago de las dietas inherentes al cargo de las actoras.

II. Del medio de impugnación federal.

3. Presentación. El treinta de septiembre, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

4. Recepción y turno. El siete de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de

SX-JE-204/2019

origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-204/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el ejercicio del cargo de regidoras del Ayuntamiento; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

6. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

7. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

8. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁸

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.,

SEGUNDO. Improcedencia.

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de **improcedencia**, en el presente juicio surte la **relativa a la falta de legitimación activa** del medio de impugnación, en términos de lo previsto por el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación.

11. El citado artículo establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

12. En ese sentido, debe precisarse que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

13. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio

o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, procediendo el desechamiento de la demanda respectiva; en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Asimismo, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

15. Tal como lo refiere el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. En ese tenor, tales preceptos jurídicos no otorgan la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones cuando éstas fungieron como responsables.

17. Esto es, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

18. Al respecto, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con

el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

19. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁹

20. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral¹⁰.

21. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

¹⁰ Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.

22. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia a la que se ha hecho referencia, debido a que quien acude a esta instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable.

23. En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que dos regidoras contrvirtieron ante el TEEO, la omisión del pago de dietas, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, la permisibilidad de realizar actos de observación y vigilancia de la administración municipal, así como la materialización de presuntos actos de violencia por razón de género, atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento.

24. En la resolución que ahora se impugna, el TEEO determinó declarar fundados los planteamientos encaminados a acreditar la omisión del pago de dietas por el periodo que reclamaron las actoras, por lo que ordenó al referido Ayuntamiento cubrir los pagos en los términos expuestos en la resolución controvertida; por lo que hace a los restantes agravios, los desestimó al no acreditarse las alegaciones de las accionantes.

25. Como se ve, resulta notorio que la autoridad responsable en el juicio primigenio son los integrantes del Ayuntamiento, colegiado al cual pertenece la parte actora, en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Bienestar Social y Regidora de Educación y Cultura. Por ello, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que dichos ediles, que controvierten la sentencia emitida en el JDC/96/2019, tienen como pretensión la modificación del acto impugnado, careciendo de legitimación activa para promover.

26. Ahora bien, no debe perderse de vista que la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables. En ese supuesto cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación¹¹.

27. Empero, del planteamiento realizado por la parte actora, se observa que no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹² Pues de la sentencia controvertida o de los agravios expuestos por la parte actora no se desprende la afectación de algún derecho individual o personal.

28. Lo anterior, porque al realizar un análisis de la demanda se puede advertir que su pretensión última es la modificación de la sentencia combatida, pues se limita a sostener que el

¹¹ La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RDJ-0002-2017.pdf

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

Tribunal local no hizo un estudio exhaustivo de las pruebas presentadas, ni se realizó una correcta determinación de las dietas adeudadas.

29. Es decir, en el escrito de demanda no se desprende en ningún momento que la resolución controvertida pudiera afectarle en su derecho individual por parte del Tribunal local para conocer del asunto.

30. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de juicio electoral presentada por la parte actora.

31. Al respecto, debe señalarse que este mismo criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente SX-JE-133/2019, relacionado con el mismo Ayuntamiento.

32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

SX-JE-204/2019

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a quienes pretenden comparecer como terceros interesados, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, anexando copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ